



N° 1985

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 92 de Jueves 15-05-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican leyes

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38332-H

Artículo 1º—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 2,04%, según se detalla a continuación: (...)

N° 38367-SP

REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 36366-SP

N° 38392-SP

Artículo 1º—Ampliar el plazo de vigencia de las clases de “Oficial Jefe de Protección Presidencial” y “Oficial de Protección Presidencial”. La vigencia será igual al Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Seguridad Pública en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30544-MP-SP, sea hasta el veinte de julio del dos mil catorce.

N° 38393-C

Artículo 1º—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación, el inmueble conocido como “Taller de las

Carretas Eloy Alfaro”, ubicado en la finca inscrita en el Registro Nacional al Folio Real matrícula número 468358-000 ubicado en la provincia de Alajuela, distrito 1 Sarchí Norte, cantón 12 Valverde Vega; propiedad de Alpacífico Sociedad Anónima cédula jurídica número 3-101-286725, situado 150 metros norte de la esquina noreste de la plaza de deportes de Sarchí Norte, frente Calle a San Juan, carretera al Beneficio La Eva, con una medida de 396.81m² de conformidad con el plano elaborado por el topógrafo asociado carné T.A 7348 del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, Víctor Hugo Zúñiga Aguilar, así como el informe técnico elaborado por la Historiadora Sonia Gómez Vargas, y los arquitectos Ileana Vives Luque y Carlos Laborda Cantisani, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. Además con la edificación, se declara la rueda o Noria, el Sistema de Poleas activado por la Noria y el Fuelle, por formar parte consustancial del inmueble, de conformidad con el criterio técnico emitido por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y Opinión Favorable emitida por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme No. 1 tomado en Sesión No. 12-2013 celebrada el 12 de junio del 2013, la Ley No.7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* No.199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 14 de marzo del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

N° 38394-C

REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO Y CONVIVENCIA DEL CENTRO CULTURAL DEL ESTE

N° 38396-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SANTO DOMINGO, SEGUNDO SAN VICENTE, TERCERO SAN MIGUEL, CUARTO PARACITO, QUINTO SANTO TOMÁS, SEXTO SANTA ROSA, SÉTIMO TURES Y OCTAVO PARÁ DEL CANTÓN 03 SANTO DOMINGO DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

N° 38397-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SAN ISIDRO, SEGUNDO SAN JOSÉ, TERCERO CONCEPCIÓN Y CUARTO SAN FRANCISCO DEL CANTÓN 06 SAN ISIDRO DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

- [DECRETOS](#)
 - [N° 38332-H](#)
 - [N° 38367-SP](#)
 - [N° 38392-SP](#)
 - [N° 38393-C](#)
 - [N° 38394-C](#)
 - [N° 38396-JP](#)
 - [N° 38397-JP](#)
 - [ACUERDOS](#)
 - [MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
 - [MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE SALUD

DAJ-RM-1197-2014. —Dirección de Asuntos Jurídicos. —San José a los doce días del mes de mayo del dos mil catorce. A solicitud de la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico en Salud, se permite aclarar:

1. Mediante Aviso N° DAJ-RM-1147-2014 del 2 de mayo de 2014, se sometió a conocimiento de las instituciones y público en general, el siguiente proyecto de normativa: “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”. Para ello y de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de ese aviso, para presentar ante la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico en Salud, observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal. Este Aviso fue publicado en *La Gaceta* N° 88 del 9 de mayo de 2014 (Pág. 18).

2. Dada la relevancia de este proyecto de normativa, se ha considerado conveniente y oportuno ampliar el plazo de la consulta pública que originalmente se otorgó, según punto anterior. De ahí que dicho plazo se amplía a 1 mes calendario a partir del 9 de mayo de 2014, fecha en que se publicó el Aviso N° DAJ-RM-1147-2014, como ya se indicó.

3. En el mes posterior a la consulta se sistematizarán las observaciones al proyecto de normativa que hicieran llegar las personas interesadas y se realizarán dos talleres con participación de los grupos interesados que se podrían ver afectados, principalmente los grupos vulnerables.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

- REGLAMENTOS
 - SALUD
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
 - AVISOS
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 65-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 58-07, sobre “Los tomos de protocolo secuestrados o prestados, deben ser devueltos al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional”.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS, SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 21-14, celebrada el 11 de marzo de 2014, artículo XLII, acordó reiterarles la circular N° 58-07, sobre “Los tomos de protocolo secuestrados o prestados, deben ser devueltos al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 133 del 11 de julio de 2007, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión N° 34-07, celebrada el 10 de mayo de 2007, artículo XLII, a solicitud de la Licda. Alicia Bogarín Parra, Directora Nacional de Notariado, dispuso comunicarles que los tomos de protocolo secuestrados o prestados deben ser devueltos al Departamento Archivo Notarial del Archivo Nacional, y no remitirse a la Dirección Nacional de Notariado”.

Lo anterior, debido a que es obligación devolver los protocolos o cualquier otra pieza de éste, para evitar el riesgo que se pierdan o sean eliminados ocasionando un daño invaluable, por tratarse de documentos de conservación permanente por su altísimo valor legal, probatorio y desde luego científico cultural, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 del Código Notarial y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Asimismo, la autoridad judicial que solicita esa documentación debe verificar su devolución y que no se agregue al expediente de la causa ni sea remitida dentro de las remesas sujetas a destrucción por parte del Archivo Judicial, bajo el apercibimiento que de no cumplir con esta disposición le será aplicado el régimen disciplinario.

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la ley de la jurisdicción constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-000329-0007-CO promovida por Álvaro Sáenz Saborío, Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, Gilbert Brown Young, Manuel Hernán Rodríguez Peyton, presidente de la Asociación Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, Sergio Saborío Brenes, Sindicato Petroleros Químicos y Afines, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado contra La Ley de Asociaciones N°218 de 8 de agosto de 1939, según reforma introducida por Ley N° 8901, publicada en *La Gaceta* N° 251 del 27 de diciembre de 2010, la cual reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939, el Artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 7 de noviembre de 1984, los artículos 345, 347 y 358 del Código de Trabajo y el artículo 21 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, de 7 de abril de 1967, se ha dictado el voto número 2014-004630 de las dieciséis horas y cero minutos del dos de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. La Ley N° 8901 de 27 de diciembre de 2010 Ley de Porcentaje Mínimo de Mujeres no es inconstitucional siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese esta resolución a la Procuraduría General de la República, a los accionantes y coadyuvantes. Comuníquese al representante del Ministerio de Trabajo. La Magistrada Garro Vargas pone una nota

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 12-009520-0007-CO que promueve el Alcalde Municipal de Belén, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas y dieciocho minutos del tres de abril del dos mil catorce. Por haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad N° 12-003483-0007-CO, mediante sentencia N° 2013-012974 de las 16:21 horas del 25 de setiembre del 2013, désele curso a la presente acción. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Horacio Alvarado Bogantes, en su condición de Alcalde Municipal de Belén, para que se declare inconstitucional la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 y la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, por estimarlas contrarias a los artículos 121, inciso 13), 169, 170, 175 y 190 de la Constitución Política, porque en su aprobación no se consultó ni se otorgó audiencia a las municipalidades. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Comercio Exterior. Las normas se impugnan en cuanto extienden o prorrogan el plazo de vigencia de los incentivos previstos en los incisos d), g), Documento firmado digitalmente por: y h), del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990) -incluido el impuesto de patentes municipales-, y amplían el número de empresas beneficiarias, sin que para ello se haya consultado u otorgado audiencia a las distintas municipalidades del país. Explica que mediante la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, de reforma de Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990), se procuró atraer inversión al sector privado, abriendo la opción de que las empresas costarricenses se unieran al régimen (modificando el artículo 17 de la Ley N° 7210), y se pretendió cumplir los compromisos asumidos por el país en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual obligaba a eliminar los incentivos ligados a las exportaciones de la industria procesadora, en un plazo de 8 años prorrogables. Refiere que los Transitorios I y II de Ley N° 8794 se refieren a los plazos de vigencia y a las empresas beneficiadas con el régimen de exenciones. Conforme a tales transitorios, el plazo previsto inicialmente de 10 años se subsume en un nuevo plazo de 8 años a partir de la suscripción del acuerdo por parte de Costa Rica, y se establece la posibilidad de prolongarse en el tiempo según Costa Rica accede a las prórrogas previstas en dicho acuerdo. Señala que el último plazo venció en el año 2007; sin embargo, el Consejo General del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias decidió proseguir los procedimientos de prórroga del período de transición para la eliminación de los programas de subvenciones a la exportación de algunos países en desarrollo, y Costa Rica figura entre los países beneficiarios de ese acuerdo de prórroga. Tal determinación permite al Comité de Subvenciones seguir concediendo prórrogas del período de transición hasta el final del año 2013, con un período final de eliminación gradual de dos años, que finalizará no más tarde del 31 de diciembre del 2015. Ello ratifica la extensión de la exoneración del impuesto de patentes y de bienes inmuebles, regulada por el artículo 20, inciso d) y h), de la Ley de Régimen de Zonas Francas, respecto de las empresas enmarcadas en el inciso a) del artículo 17 de dicho cuerpo normativo. Agrega que, actualmente, empresas ubicadas en el cantón de Belén, amparadas por las certificaciones emitidas por la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), se encuentren exentas de los mencionados tributos, en el tanto su condición original de beneficiarios del régimen de zona franca ha sido prorrogado con sustento en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, adicionado mediante la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998. Con ello se extienden los beneficios originalmente

otorgados mediante la Ley N° 7210 por un plazo máximo de 10 años. Acusa que ni la Ley N° 7830, ni la Ley N° 8794, fueron consultadas a las municipalidades durante su proceso de aprobación. Estima que con ello se ha infringido el poder tributario originario de las municipalidades y la autonomía municipal, derivados de los artículos 121, inciso 13), y 170 de la Constitución Política. Sostiene, al efecto, que no es constitucionalmente válido que, de forma unilateral, la Asamblea Legislativa establezca exenciones respecto de los tributos municipales, en tanto que corresponde a las municipalidades la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los tributos municipales -lo que incluye la creación u otorgamiento de exenciones-, y a la Asamblea Legislativas únicamente le corresponde un poder de "autorización" de carácter tutelar. Señala que esta Sala ha reconocido que la propia Constitución da solución a casos como el presente, al establecerse en su artículo 190 la obligación de oír a las instituciones autónomas cuando se discuten proyectos en que se regulen aspectos propios de su competencia; sin embargo, y como ya se indicó, en este caso no se otorgó previa audiencia a las municipalidades, de previo a aprobarse la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 y la Ley N° 8794 del 12 de enero del 2010, por lo que estima que son inconstitucionales, en tanto mantienen vigentes los incentivos contenidos en los incisos d), g) y h) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante se fundamenta en que la presente acción pretende tutelar intereses colectivos y la autonomía municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/."

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)